



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "D"

Magistrado ponente: **ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., tres (3) de abril de dos mil veinte (2020)

AUTORIDAD: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
RADICACIÓN: 11001-23-41-000-2020-00249-00
OBJETO DE CONTROL: Decreto 156 del 20 de marzo de 2020
TEMA: Control inmediato de legalidad, Decreto estado emergencia.

I. ASUNTO

El Gobernador de Cundinamarca, actuando en ejercicio de función administrativa expidió el Decreto **156 del 20 de marzo de 2020**¹ y lo remitió a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el objetivo de iniciar el trámite del control automático de legalidad establecido en el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA. Habiéndole correspondido por reparto al suscrito, se realizan las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

La Organización Mundial de la Salud, el día 11 de marzo de 2020, calificó el virus COVID-19 como una pandemia a nivel mundial. Ante esta circunstancia, el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional y se ordenó a los jefes y representantes de las entidades públicas, adoptar medidas de prevención.

Dada la coyuntura, el Presidente de la República expidió el **Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, mediante** el cual declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días calendario, con el fin de conjurar la crisis que trae esta enfermedad, e impedir la extensión de sus efectos económicos en la economía y demás sectores del país. En el artículo 3º dispuso que a través de decretos legislativos adoptaría las medidas que fueran necesarias para conjurar la crisis.

De conformidad con el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, las medidas de carácter general que sean dictadas por las autoridades de orden territorial en ejercicio de la

¹ "POR EL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

función administrativa y **como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción**, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan. Así mismo, dispuso que las autoridades competentes que las expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial competente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición y si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

Así las cosas, el Gobernador de Cundinamarca, por medio del **Decreto 156 del 20 de marzo de 2020**, y teniendo en cuenta que fue *“necesario seguir implementando alternativas administrativas que doten a la Administración Departamental de mecanismos (...)”* para atender la situación de calamidad pública generada por la pandemia del Covid - 19, **declaró la URGENCIA MANIFIESTA** en todo el Departamento, con miras **a contratar obras, bienes y servicios necesarios para atender y superar situaciones relacionadas con la respuesta, manejo y control del virus mencionado**. Así mismo, dispuso que con base en tal declaratoria, hará los traslados presupuestales que se requieran.

Para sustentar esta medida, el Gobernador incluyó como fundamentos los Decretos 137 del 12 de marzo de 2020 y 140 del 16 del mismo mes y año **expedidos por el Gobernador**, en los que la misma autoridad declaró la alerta amarilla y la calamidad pública en el Departamento; **el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, que consagra la facultad de las autoridades para declarar la urgencia manifiesta a través de acto administrativo**; la sentencia del Consejo de Estado del 27 de abril de 2006 exp. No. 14275 en la que se precisó que la urgencia manifiesta se puede declarar en situaciones de calamidad y el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

De este recuento normativo, se concluye que la declaratoria de urgencia manifiesta en el Departamento de Cundinamarca obedeció al **ejercicio de una facultad ordinaria**, que se encuentra consagrada en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, para lo cual, incluso acudió a la interpretación que de esta hizo el Consejo de Estado, que le permite adoptar esta medida, en eventos distinto a los estados de excepción, en los que sea necesario asumir decisiones de manera inmediata en materia contractual para la provisión de bienes y servicios.

Ahora, aunque se haya hecho alusión al Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, lo cierto es que la mención a esa norma, teniendo en cuenta la motivación incluida en el Decreto del Gobernador, no implica el desarrollo de actos administrativos relacionados con el estado de excepción, debido a que i) la declaratoria del estado de excepción adoptada por el Gobierno Nacional mediante el citado Decreto 417,

es una medida de tipo general, y además, el artículo 3º dispuso que las demás medidas concretas para conjurar la crisis se adoptarían a través de decretos legislativos, por ende, no es fácil desarrollar una materia específica, que se derive de ese acto administrativo proferido por el Gobierno central. La decisión del Gobierno, en efecto señala:

“Artículo 1. Declárese el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto.

Artículo 2. El Gobierno nacional, ejercerá las facultades a las cuales se refiere el artículo 215 de la Constitución Política, el artículo 1 del presente decreto y las demás disposiciones que requiera para conjurar la crisis.

Artículo 3. El Gobierno nacional adoptará mediante decretos legislativos, además de las medidas anunciadas en la parte considerativa de este decreto, todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, así mismo dispondrá las operaciones presupuestales necesarias para llevarlas a cabo.”

ii) Al no haberse hecho mención de ningún acto legislativo distinto del citado en el Decreto **156 del 20 de marzo de 2020**, se concluye que no se tuvo como fin desarrollar actos legislativos relacionados con este estado excepcional, máxime si se tiene en cuenta, que en el encabezado del acto del Gobernador, se señalan claramente las normas con fundamento en las cuales va adoptar la decisión, dentro de las cuales no se menciona ninguna relacionada con el estado excepcional declarado por el Presidente de la República y sus Ministros.

iii) La existencia de la **urgencia manifiesta** declarada por el Gobernador, se fundamenta en las normas citadas arriba, distintas de los decretos del Gobierno Nacional, y particularmente, en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, que es el que trae la acepción **urgencia manifiesta**, es decir que la decisión se adoptó, no por el estado de excepción, sino por la atribución legal ordinaria que le dan las normas ordinarias, y no con base en decretos legislativos del Presidente. Se infiere que con la mención que se hace del Decreto 417, no se pretende desarrollar esa u otras disposiciones proferidas por el estado de emergencia, sino que simplemente se citan para dar un fundamento normativo más, pero no como razón de la decisión, sino como unos dichos de paso.

Así entonces, en vista de que el Decreto bajo estudio implica el ejercicio de potestades legales ordinarias y no el desarrollo de los decretos legislativos

expedidos por el Presidente en ejercicio de la facultad constitucional que tiene para hacer la declaratoria del estado de excepción, el acto administrativo expedido por el Gobernador, escapa al ámbito del control inmediato de legalidad establecido en el artículo 136 del CPACA y, en consecuencia, el Despacho,

II. RESUELVE:

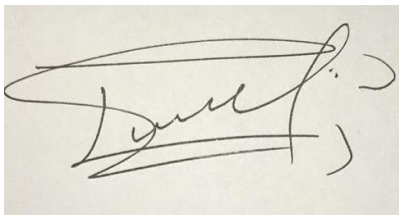
PRIMERO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO, para ejercer el control inmediato de legalidad del **Decreto 156 del 20 de marzo de 2020**, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones realizadas en este auto.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría de la Subsección, **NOTÍFIQUESE** este auto por el medio más expedito posible, utilizando los medios electrónicos que tenga a disposición, a las siguientes personas y entidades:

- a). Al señor **Gobernador** de Cundinamarca.
- b). Al representante de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.
- c). A la **Procuradora** Delegada para este Despacho, Dra. DIANA DEL PILAR AMÉZQUITA BELTRÁN.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

lsp/jdag